

De: Sepulveda Abogados Soluciones Juridicas

Enviado el: miércoles, 10 de agosto de 2022 9:56 p. m.

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

Asunto: RECURSO DE REPOSICION PROCESO VERBAL SUMARIO RADICADO: 2022-00240

DEMANDANTE: IVONNE SANCHEZ

Datos adjuntos: RECURSO AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR IVONNE SANCHEZ.pdf

Cordial Saludo.

Me permito adjuntar memorial en cinco paginas y formato PDF, para que obre dentro del siguiente proceso:

PROCESO VERBAL SUMARIO

RADICADO: 2022.00240

DEMANDANTE: IVONNE MARCELA SANCHEZ FORERO

DEMANDADA: LEIDY MAYERLY CAMARGO CHAVEZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION AUTO DE FECHA OCHO (8) DE AGOSTO DE 2022

Cordialmente,

BEATRIZ HELENA SEPULVEDA GRISALES

Abogada

Jorge Eliecer Sepúlveda Grisales

Abogado

PBX: (7) 6025050

Celulares: 3124803470 - 3176990774

E-mail: sepulveda-abogados@hotmail.com

Carrera 15 # 48-50 piso 3 - Barrio Colombia

Barrancabermeja - Colombia





Doctora

JANETH QUIÑONEZ QUINTERO
JUEZ CUARTA CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: IVONNE MARCELA SANCHEZ FORERO
DEMANDADA: LEIDY MAYERLY CAMARGO CHAVES
RADICADO: 2022-00240

BEATRIZ HELENA SEPÚLVEDA GRISALES, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 153.768 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'469.719 expedida en Barrancabermeja (Santander), con domicilio en la Carrera 8 A No. 12-05 Condominio Abadía, Conjunto Residencial Sacromonte Torre 2 apartamento 101, en el municipio de Floridablanca, correo electrónico debidamente inscrito en SIRNA: sepulveda-abogados@hotmail.com y celular: 3013229199, actuando en mi calidad ya reconocida dentro del proceso, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se corrige el numeral 8 del auto del siete (7) de julio de 2022 y como consecuencia se niega la medida cautelar de embargo de la demandada LEIDY MAYERLY CAMARGO CHAVES, con fundamento en los siguientes elementos legales:

Señala el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso:

«**Embargos y secuestros.** En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.»

Fundamenta el Juzgado Cuarto Civil Municipal que el proceso de restitución de bien inmueble es del tipo declarativo y que conforme a lo señalado en el artículo 590 del Código General del Proceso no se estipula medidas cautelares de embargo de salarios para esta clase de litigio.

Permitame Su Señoría RECURRIR el auto del ocho (8) de agosto de dos mil veintidos (2022) en los siguientes terminos: no se establece en ninguna parte de nuestra legislación colombiana que las medidas cautelares no sean permitidas para el proceso que hoy nos ocupa, por el contrario se encuentran en total armonía el artículo 384 del Código General del Proceso con los parámetros previstos en el literal “C” del artículo 590 Ibidem al concurrir y satisfacerse los siguientes requisitos (medidas innominadas):



- Petición de parte. La medida siempre es rogada, lo que puede adoptar el juez de oficio es la modificación, sustitución o cese de la misma;
- Que el juez encuentre razonable la medida innominada para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños o hacer cesar los causados o asegurar la efectividad de la pretensión;
- Que el juez aprecie la legitimación o interés para actuar de las partes y constate la amenaza o vulneración del derecho.
- Que el juez tenga en cuenta la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, para lo cual podrá decretar una menos gravosa o diferente de la pedida, establecer su alcance y determinar su duración.
- Que el solicitante de la medida innominada preste caución equivalente al 20 % del valor de las pretensiones y que garantice el pago de costas y perjuicios.

Tal interpretación se atempera con la finalidad y razón de ser de la medida cautelar, tiene que ver con la necesidad de proteger el objeto del derecho, que el juez la encuentre razonable, que se tenga en cuenta la apariencia de buen derecho del peticionario y que se preste la caución. Una hermenéutica contraria a esta solución de la coexistencia de las medidas cautelares no honraría el espíritu de la nueva normativa, ni el efecto útil de su consagración.

En igual posición y aceptación a favor del decreto del embargo de salario como medida cautelar innominada dentro del proceso declarativo de restitución de bien inmueble se observa en la sentencia C-088/16 cuando se presentó DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD SOBRE PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, así:

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Comenta que los argumentos de la demanda están basados en una supuesta desproporcionalidad e irrazonabilidad resultante de la aplicación de las medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos declarativos, pasando por alto las previsiones del artículo 590 del Código General del Proceso, según el cual las medidas cautelares proceden sólo frente al pago de perjuicios en casos de responsabilidad civil contractual o extracontractual, pero que previamente debe coexistir necesariamente una sentencia en primera instancia que haya resultado favorable al demandante, haciendo posible que tanto el demandado como el demandante pueden constituir cauciones a efectos de prevenir la imposición de las medidas cautelares, obtener su levantamiento o lograr que sean decretadas, razón por la cual las razones de la demanda carecen de certeza

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.

Explica que el Código General del Proceso regula las medidas cautelares innominadas que pueden ser decretadas por el juez, actuación que requiere: 1) la existencia cierta de amenaza o vulneración del derecho que surge de un contrato de arrendamiento debidamente celebrado; 2) la llamada apariencia de buen derecho, es decir, la fundamentación para que el juez colija que quien lo reclama efectivamente es titular del derecho a la restitución de un inmueble; 3) la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida cautelar solicitada. Para la interviniente, el legislador quiso dar relevancia al principio de nueva fe del demandante, principio que se materializa al señalar como parte demandada a quien realmente tiene la condición de arrendatario y estimar razonada y fundadamente el monto de las pretensiones. Señala que el juez en el nuevo código general del proceso tiene el deber de velar porque no se afecten injustificadamente derechos patrimoniales de terceros que no tienen la condición de arrendatarios.

INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL

Así, el artículo 590 del Código General del Proceso, aplicable a todas las situaciones cobijada por

Carrera 15 # 48-50 Edificio Coomultrasan, Barrancabermeja (S.S.)

Teléfono: 602 50 50 Celulares: 301 322 91 99 – 319 787 32 51

E-mail: sepulveda-abogados@hotmail.com



el texto demandado, prevé que “el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho y tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada”. Explica el interviniente que esta norma tiene una estructura imperativa al no permitir al juez grado de disponibilidad alguno, por ejemplo, si existen o no bases razonables para dudar sobre la eficacia del contrato de arrendamiento del que se deriva la tenencia que se desea recuperar. En suma, el 590 obliga al juez a abstenerse de decretar medidas cautelares cuando no haya verosimilitud del derecho. Explica que el juez al decretar embargos y secuestros en los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, no debe limitarse a verificar si el demandante solicita o no la práctica de estas cautelas, ya que está obligado a estudiar la apariencia de buen derecho del demandante y el riesgo de que la demora en el resultado pueda generar consecuencias negativas contra la parte actora.

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

Respecto del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012, considera el Jefe del Ministerio Público que no existe justificación para que aun en aquellos procesos en los que se discuta la existencia del contrato de arrendamiento de bien inmueble cuya tenencia se busca restituir, el demandante no pueda solicitar el decreto de medidas cautelares o preventivas con el fin de garantizar la efectividad de la sentencia.

Recuerda que el demandante deberá prestar caución para responder por los perjuicios que se le causen al demandado con la práctica de las medidas. Cita la sentencia C-670 de 2004 para sustentar la exequibilidad del texto impugnado, señalando que su finalidad es proteger los derechos económicos del demandante en todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, a través de las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre bienes del demandado, aun cuando se discuta la existencia del contrato de arrendamiento, para efectos de lo cual se exige que el demandante preste caución en la cuantía y la oportunidad que el juez señale a fin de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas.

En el caso sub examine Señora Juez, la conducta de la demandada LEIDY MAYERLY CAMARGO CHAVEZ ha sido altamente lesiva para mi poderdante, toda vez que los cánones de arrendamiento representan el 80% de la economía para sostener a sus padres e hijo, además que la demandada ya venia con moral en los pagos de los cánones de arrendamiento, pero apenas fue notificada de la terminación unilateral del contrato no volvió a contestar llamadas, ni WhatsApp, ni correo electrónico, incluso se acordó una fecha de entrega del apartamento a la cual CAMARGO CHAVEZ nunca llegó.

Por ultimo, me permito anexar la póliza que con un gran esfuerzo fue adquirida por la señora IVONNE SANCHEZ y la cual fue inicialmente ordenada por su despacho.

Atentamente,

BEATRIZ HELENA SEPULVEDA GRISALES

T.P. N° 153.768 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C. No. 63'469.719 expedida en Barrancabermeja



NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO JUDICIAL

CIUDAD DE BARRANCABERMEJ A	SUCURSAL AGENCIA MANDATARIA BARRANCABERMEJA	COD SUC 56	NO.PÓLIZA 56-41-10100010 1	ANEXO 0	TIPO MOVIMIENTO EMISION ORIGINAL	FEC EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO 13 07 2022	VIGENCIA DESDE DÍA MES AÑO HORA 13 07 2022 00:00
----------------------------------	---	---------------	----------------------------------	------------	-------------------------------------	---	--

DATOS DEL TOMADOR/GARANTIZADO

NOMBRE	SANCHEZ FORERO, IVONNE MARCELA				IDENTIFICACIÓN	CC: 63.526.670		
DIRECCIÓN	CRA 9 42 56			CIUDAD	BUCARAMANGA, SANTANDER		TELÉFONO	6361123
ASEGURADO	LEYDY MAYERLY CAMRAGO CHAVES. CC:							

APODERADO

APODERADO				SEPULVEDA GRISALES, BEATRIZ HELENA				IDENTIFICACIÓN		CC: 63.469.719		
DIRECCIÓN		CL 85 53 B 80 BL 6 AP 417 C			CIUDAD		MEDELLIN		TELÉFONO		6212448	

PROCESO

DEMANDANTE	SANCHEZ FORERO, IVONNE MARCELA	ASEGURADO	LEYDY MAYERLY CAMRAGO CHAVES. CC:
CAUCIÓN ORDENADA POR:	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	CLASE DE PROCESO	NUMERO DE RADICADO



PAGINA WEB



CORRESPONSABLES BANCARIOS





Banco de Bogotá



Grupo Bancolombia

Pagos con convenio *No aplica para transferencias

Seguros del Estado S.A Cuenta Corriente 008465445

Seguros del Estado S.A Cuenta Convenio 47189

VALOR ASEGURADO	VALOR ASEGURADO EN LETRAS
\$ *****1,440,000.00	UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE.

VALOR PRIMA	GASTOS EXPEDICIÓN	VALOR IVA	TOTAL A PAGAR
\$ *****57,600.00	\$ *****3,500.00	\$ *****11,609.00	\$ *****72,709.00

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART.	NOMBRE COMPAÑIA	%PART.	VALOR ASEGURADO
VIA ASESORES DE SEGUROS LTDA	174305	100.00			

PLAN DE PAGO CONTADO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A SEGUROS DEL ESTADO S.A. PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN EN LA DIRECCIÓN NACIONAL DE JUDICIALES AV. JIMENEZ NO. 8 - 39 TELEFONOS 3418530 - 3413838. BOGOTA, D.C.

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

FORMA DE PAGO

BANCO	CHEQUE No.	VALOR
EFFECTIVO		
CHEQUE		
TOTAL \$		



(415) 7709998021167(8020)11020400161193(3900)000000072709(96)20230713

REFERENCIA
PAGO:
1102040016119-3

COPIA PARA PAGO EN BANCOS NO NEGOCIABLE

POLIZA DE SEGURO JUDICIAL

CIUDAD DE BARRANCABERMEJA	SUCURSAL AGENCIA MANDATARIA BARRANCABERMEJA	COD SUC 56	NO.PÓLIZA 56-41-101000101	ANEXO 0	TIPO MOVIMIENTO EMISION ORIGINAL	FEC EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO 13 07 2022	VIGENCIA DESDE DÍA MES AÑO HORA 13 07 2022 00:00
------------------------------	---	---------------	------------------------------	------------	-------------------------------------	---	--

DATOS DEL TOMADOR/GARANTIZADO

NOMBRE SANCHEZ FORERO, IVONNE MARCELA	IDENTIFICACIÓN CC: 63.526.670
DIRECCIÓN CRA 9 42 56	CIUDAD BUCARAMANGA, SANTANDER
ASEGURADO LEYDY MAYERLY CAMRAGO CHAVES. CC:	TELÉFONO 6361123

APODERADO

APODERADO SEPULVEDA GRISALES, BEATRIZ HELENA	IDENTIFICACIÓN CC: 63.469.719
DIRECCIÓN CL 85 53 B 80 BL 6 AP 417 C	CIUDAD MEDELLIN
	TELÉFONO 6212448

PROCESO

DEMANDANTE SANCHEZ FORERO, IVONNE MARCELA	ASEGURADO LEYDY MAYERLY CAMRAGO CHAVES. CC:
CAUCIÓN ORDENADA POR: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	CLASE DE PROCESO DECLARATIVO NUMERO DE RADICADO 680014003004-2022-00240-00

OBJETO DE LA CAUCION

ARTICULO ART 590 NUM.1 LIT A EN CONC. CON EL NUM 2 LEY 1564 DE 2012, GARANTIZAR EL PAGO DE LAS COSTAS Y PERJUICIOS QUE PUEDAN OCASIONARSE CON LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA Y CON EL SECUESTRO DE LOS BIENES

CLAUSULA: ESTA VIGENTE POR EL TERMINO DEL PROCESO EN TODAS SUS INSTANCIAS

ACLARACIONES

VALOR ASEGURADO \$ *****1,440,000.00	VALOR ASEGURADO EN LETRAS UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE.
---	--

VALOR PRIMA \$ *****57,600.00	GASTOS EXPEDICIÓN \$ *****3,500.00	VALOR IVA \$ *****11,609.00	TOTAL A PAGAR \$ *****72,709.00
----------------------------------	---------------------------------------	--------------------------------	------------------------------------

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART.	NOMBRE COMPAÑIA	%PART.	VALOR ASEGURADO
VIA ASESORES DE SEGUROS LTDA	174305	100.00			

PLAN DE PAGO CONTADO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A SEGUROS DEL ESTADO S.A. PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN EN LA DIRECCIÓN NACIONAL DE JUDICIALES AV. JIMENEZ NO. 8 - 39 TELEFONOS 3418530 - 3413838. BOGOTA, D.C.

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

56-41-101000101



FIRMA AUTORIZADA: Gabriela A. Zarante B. - Secretaria General

FIRMA TOMADOR Y/O AUTORIZADO

OFICINA PRINCIPAL: CRA. 11 NO. 90-20 BOGOTA D.C. TELEFONO: 2186977

SANDRACORTES